

El Presidente de la Comisión podrá invitar a formar parte de la misma, para determinados asuntos, a persona o personas calificadas por su aptitud y especialización.

Tercero.—La Comisión, dentro de su misión estrictamente asesora y consultiva, tendrá las siguientes funciones:

a) Con carácter general, estudiar los asuntos que se le planteen por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias y proponer a la misma las medidas más idóneas para impulsar y lograr la reestructuración, renovación y desarrollo de la industria del chocolate y sus derivados.

En particular, la Comisión ha de estudiar y proponer medidas conducentes a la modificación de las estructuras industriales, la concentración de Empresas y la renovación de maquinaria, con el fin de alcanzar producciones a costes ideales, aumentar la productividad y obtener una adecuada rentabilidad, facilitar la especialización de los productores y cualquier otra medida que tienda a elevar el nivel técnico y competitivo de la expresada industria.

b) Con carácter específico y siempre que lo requiera la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, informar sobre cualquier otro asunto relacionado con las citadas industrias.

Cuarto.—La Comisión establecerá las normas precisas para su funcionamiento interno y se reunirá, a iniciativa de su Presidente, cuantas veces lo estime necesario y por lo menos una vez cada tres meses.

Quinto.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias, en la cuantía de 125 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario y 100 pesetas por sesión para cada Vocal, abonables con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Sexto.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias podrá dictar las medidas que resulten aconsejables para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se crea en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias.

Ilustrísimo señor:

La creciente importancia que tienen las industrias de la alimentación dentro de los sectores industriales incluidos en el área de la competencia de este Ministerio, obliga a una cada vez mayor coordinación, tanto entre los distintos Organos de la Administración como entre éstos y los industriales del correspondiente sector, debidamente representados por sus Organismos corporativos y sindicales.

Por ello, sin perjuicio de que en el futuro se adopten por la Administración las medidas más adecuadas en función de las necesidades del sector, y con el fin de alcanzar con una mayor seguridad y rapidez los objetivos genéricos y específicos del Plan de Desarrollo Económico y Social, parece oportuno crear en el seno de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias, continuando de esta forma una experiencia que ya está dando sus frutos en otras ramas industriales. La citada Comisión ha de suponer, por tanto, un cauce estable a través del cual la Administración y la Industria de pastas alimenticias busquen la solución a los problemas de orden técnico, económico, social y cualesquiera otros que tengan planteados o que se planteen en el futuro.

En su virtud, previo acuerdo de los Organismos, en su caso interesados, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias, con el fin de estudiar e informar en las cuestiones relacionadas con la citada industria a que se contrae el número 3.º de la presente Orden.

Segundo. La Comisión, presidida por el Director general de Industrias Textiles y Varias, estará integrada por dos funcio-

arios del expresado Centro directivo designados por el Director general, uno de los cuales actuará de Secretario, el Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante de la Dirección General de Expansión Comercial, dos representantes del Sindicato Nacional de la Alimentación, uno por la Sección Económica y otro por la Sección Social, respectivamente; un representante del Servicio Nacional del Trigo, un representante del Sindicato Nacional de Cereales y dos representantes del Grupo Nacional de Pastas Alimenticias.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a formar parte de la misma, para determinados asuntos, a persona o personas calificadas por su aptitud y especialización.

Tercero. La Comisión, dentro de su misión estrictamente asesora y consultiva, tendrá las siguientes funciones:

a) Con carácter general, estudiar los asuntos que se le planteen por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias y proponer a la misma las medidas más idóneas para impulsar y lograr la reestructuración, renovación y desarrollo de la industria de pastas alimenticias.

En particular la Comisión ha de estudiar y proponer medidas conducentes a la modificación de las estructuras industriales, la concentración de empresas y la renovación de maquinaria, con el fin de alcanzar producciones a costes ideales, aumentar la productividad y obtener una adecuada rentabilidad, facilitar la especialización de los productos y cualquiera otra medida que tienda a elevar el nivel técnico y competitivo de la expresada industria.

b) Con carácter específico y siempre que lo requiera la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, informar sobre cualquier otro asunto relacionado con la citada industria.

Cuarto. La Comisión establecerá las normas precisas para su funcionamiento interno y se reunirá, a iniciativa de su Presidente, cuantas veces lo estime necesario y por lo menos una vez cada tres meses.

Quinto. Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias, en la cuantía de 125 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario y 100 pesetas por sesión para cada Vocal, abonable con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Sexto. La Dirección General de Industrias Textiles y Varias podrá dictar las medidas que resulten aconsejables para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de marzo de 1966 sobre régimen de precios y reservas en la Industria Hotelera.

Ilustrísimos señores:

Las directrices marcadas en la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962 sobre «Política de precios en la Industria Hotelera», modificada por la de 4 de agosto de 1963, han venido aplicándose con resultados claramente positivos, adaptando su gradual implantación a las necesidades de cada momento y a lo que la propia experiencia de su concreta aplicación ha ido aconsejando.

Con la fidelidad debida a los principios rectores establecidos en aquel texto ordenador: Claridad, publicidad, inalterabilidad y juego leal de competencias —dentro de un sistema elástico— de «máximos» y «mínimos» que permiten la adaptación al juego estacional de la demanda, el régimen de precios de la Industria Hotelera, como materia clave y de directa repercusión sobre el turismo, continúa reclamando una atención preferente dentro de las competencias definidas en el Decreto 231/

1965, de 14 de enero, por el que se aprobó el Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas

Clara y generalmente aceptada la conveniencia de mantener aquellas directrices y principios, se ha estimado aconsejable reforzar su vigencia, estableciendo ciertas puntualizaciones en aras de un ineludible servicio a la facilidad y, al mismo tiempo, a la seguridad en el tráfico hotelero, de modo que ayuden a perfilar el contenido de la relación de hospedaje, tan escasamente tratado todavía en los cuerpos legales vigentes. Ello se orienta, indistintamente, a la protección de los intereses de la clientela y de la Empresa hotelera, tanto en los conflictos derivados de la forma de nacimiento de la relación entre ambas partes, a través de la problemática de las «reservas», como ya dentro de la misma, respecto de la calificación y uso de los servicios que el hotel pueda ofrecer con carácter complementario. Aspectos todos ellos del mayor interés, que venían siendo tratados de forma fragmentaria en textos orientadores de escaso rango legislativo y que se incorporan hoy a la presente Orden, dándose un paso más en la reestructuración de todos los preceptos reguladores de la Hostelería, que han de cristalizar próximamente en un nuevo cuerpo legal independientemente.

En méritos de lo expuesto y haciendo uso de la facultad conferida en la disposición final segunda del Decreto al principio citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los precios a percibir por la Industria Hotelera, tanto por alojamiento como por alimentación y demás servicios, serán fijados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de las Empresas, conforme a lo preceptuado en la presente Orden.

Art. 2.º Los precios autorizados para cada año no podrán ser alterados durante el transcurso del mismo y tendrán la consideración de globales, por lo que se compondrán sumando el importe de la merced del arriendo o servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 3.º Cuando se trate de habitaciones se señalará un precio máximo y otro mínimo, que no podrá ser superior al 80 por 100 de aquél, para los distintos tipos de aquéllas que el Establecimiento posea y en función de su capacidad —sencillas o dobles— y de los servicios de que estén dotadas —baño completo, medio aseo, ducha, lavabo, etc.—, quedando a la libre voluntad de la Empresa la aplicación de uno u otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época, condiciones del alojamiento o cualquier otra circunstancia. En todo caso el cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, del precio que dentro de dichos límites le será aplicado. La falta de esta notificación, cuya prueba en caso de duda corresponderá al hotelero, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo señalado para el tipo de habitación que se ocupe.

Art. 4.º 1. En las mismas condiciones de vigencia e inalterabilidad se fijará el precio global único de la «pensión alimenticia», que comprenderá desayuno, almuerzo y cena, el de tales servicios sueltos y los de cuantos otros servicios puedan ofrecer los establecimientos.

2. La «pensión alimenticia» no podrá exceder del 85 por 100 de la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

3. El precio de la «pensión completa» se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la «pensión alimenticia».

4. Cuando los establecimientos hoteleros ofrecieren algún descuento en atención a las siguientes circunstancias: Por fuera de temporada, a niños, a mecánicos y sirvientes, a grupos, o en consideración a cualesquiera otras circunstancias, se entenderá que dichos descuentos o bonificaciones se aplicarán, en lo que se refiere a las habitaciones, sobre el precio mínimo autorizado.

Art. 5.º 1. Ningún establecimiento podrá exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de «pensión completa». No obstante, subsiste el derecho de éstos a que les sean facturadas por dicho régimen las estancias superiores a cuarenta y ocho horas, a partir de la de su ingreso.

2. El cliente que, al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, solicite acogerse al régimen de «pensión completa» queda obligado al pago del precio convenido, aun cuando dejara de utilizar ocasionalmente alguno de los servicios que comprende dicho régimen, salvo pacto en contrario.

3. Cuando la estancia de un cliente en un establecimiento hotelero se prolongue en forma no interrumpida más de sesenta días, tendrá derecho, cumplido dicho plazo, a una reducción del 20 por 100 sobre el precio de la habitación.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo anterior, los establecimientos clasificados en las cate-

gorías de Hotel de tercera, Pensiones de primera, segunda y tercera, Casas de Huéspedes y Posadas dotados de servicio permanente de comedor, podrán aumentar hasta un 20 por 100 los precios máximos aprobados para las habitaciones cuando el cliente no utilice aquel servicio. Para que tal recargo no pueda aplicarse bastará con realizar diariamente en el establecimiento una de las dos comidas principales.

Art. 7.º 1. Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de la habitación y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de estos últimos.

2. Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

- Las piscinas y playas.
- Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, playas, jardines y parques particulares.
- Las pistas de patinaje.
- Los aparcamientos de vehículos.

3. Podrá percibirse suplemento o merced por los siguientes servicios:

- Peluquería y salones de belleza.
- Campos de golf y minigolf.
- Pistas de tenis.
- Frontones.
- Boleras.
- Telesquí, telesillas y demás instalaciones de montaña similares.
- Campos e instalaciones para practicar la equitación.
- Parrillas y salas de fiestas.
- Garajes.
- Cualesquiera otros servicios no comprendidos en el número anterior para los que expresamente la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas autorice la percepción de un suplemento a merced.

4. Los Establecimientos que dispongan de los servicios enumerados en el apartado anterior estarán obligados a cumplir las normas de publicidad que se fijan en la presente Orden, en concordancia con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Orden de 20 de febrero de 1963.

Art. 8.º 1. En ningún caso podrá percibirse del cliente que ocupe una habitación doble, por no existir libres individuales, cantidad superior al 80 por 100 del precio autorizado a aquélla.

2. En el supuesto anterior, el hotelero podrá invitar al cliente a que cambie de habitación, poniendo a su disposición una individual, entendiéndose que, de no aceptar la permuta, se le podrá facturar por la totalidad del precio de la habitación que viene ocupando, siempre que sea advertido de esta circunstancia.

3. Quedan excluidas de la reducción que se establece en el apartado primero de este artículo las habitaciones dotadas de salón privado y las «suites».

Art. 9.º 1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas determinará las dimensiones y características técnicas que para cada categoría deberán reunir los establecimientos hoteleros.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, dicho Centro directivo fijará la capacidad de los establecimientos, señalando a cada habitación, en atención a su superficie, el número de personas que puedan ocuparla.

3. La instalación de camas supletorias en las habitaciones estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se haya obtenido la previa autorización de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que determinará claramente el número de camas supletorias que podrán instalarse en cada habitación.
- Que se realice a petición expresa de los clientes, lo que se acreditará incorporando a la matriz de la correspondiente factura el documento en que conste tal petición.

4. El precio de una cama supletoria no podrá ser superior al 60 por 100 del máximo que tenga autorizado la habitación de que se trate, si ésta fuera sencilla, ni el 35 por 100 si se instalase en una habitación doble. Cuando, en atención a la superficie de la habitación, se autorice la instalación de una segunda cama supletoria, el precio de ésta no podrá ser superior al 40 ó al 25 por 100 del precio máximo de aquélla, según se trate de una sencilla o de una doble. En el supuesto de que las camas supletorias se instalen en habitaciones con salón, los porcentajes anteriores se aplicarán sobre el precio de una habitación doble normal.

Art. 10. 1. El precio de la habitación se contara por días o jornadas, conforme al número de pernотaciones.

2. Salvo pacto en contrario, la jornada hotelera terminará a las doce horas.

3. El cliente que no abandone a dicha hora la habitación que ocupe, se entenderá que prolonga su estancia un día más.

4. Cuando, una vez anunciada su marcha o por cumplirse el plazo de estancia convenido, el cliente pretendiese prolongar su permanencia en el establecimiento, el hotelero podrá no aceptar la continuación del hospedaje si tuviese comprometida la habitación con otro cliente.

Art. 11. 1. El hotelero podrá exigir de las personas que efectúen una reserva de plazas un anticipo de precio en concepto de arras o señal.

2. El anticipo a que se refiere el párrafo anterior consistirá, por cada habitación reservada, en el que a continuación se expresa:

a) Cuando la reserva se haga para una ocupación no superior a diez días, en el importe correspondiente al precio de un día de habitación, según el máximo autorizado.

b) Cuando se realice para más tiempo de ocupación, en la suma equivalente al importe de un día de habitación por cada diez días o fracción de este tiempo.

3. Si la anulación de la reserva no se efectúa siete días antes del fijado para ocupar la habitación, quedará a disposición de la Empresa la cantidad recibida en concepto de arras, conforme a las normas del párrafo anterior.

4. En las relaciones entre Empresas hoteleras y Agencias de Viajes sobre esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

5. Cuando los clientes hubieran reservado habitaciones determinadas, con especificación de su número o situación, el hotelero estará obligado a ponerlas a disposición de aquéllos en la fecha convenida. Si la reserva fuese para habitaciones indeterminadas, el hotelero deberá poner a disposición de los huéspedes aquellas que reúnan las mismas características que las que fueron pactadas.

6. Los dueños y directores de los Establecimientos hoteleros clasificados en las categorías de Lujo, Primera «A» y Primera «B» vendrán obligados a contestar a todas las peticiones de reserva de habitaciones en un plazo máximo de diez días. Los establecimientos clasificados en el resto de las categorías vendrán obligados a responder únicamente si la petición se hiciese con respuesta pagada.

Art. 12. 1. Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento hotelero y en el momento en que les fuese presentada al cobro la factura.

2. Los hoteleros podrán establecer como condición del hospedaje la facultad de retener los efectos introducidos por el cliente en el Establecimiento si éste incumpliera lo dispuesto en el apartado anterior y hasta tanto se satisfaga el importe de la factura o se consigne, a la vista de la misma y oídas ambas partes, la cantidad que determine la correspondiente Delegación Provincial de Información y Turismo; todo ello sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS

Art. 13. Las Empresas de hostelería deberán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la aprobación de los precios que se propongan aplicar durante cada año o temporada de funcionamiento, utilizando para ello los impresos cuyo modelo figura como anexo de la presente Orden.

Art. 14. Las declaraciones o solicitudes de los industriales habrán de formularse por cuadruplicado. Dos ejemplares se entregarán en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, y los otros dos, con el previo visado de dicho Sindicato, deberán tener entrada durante el mes de mayo del año precedente al de la vigencia de los precios en la correspondiente Delegación Provincial de este Ministerio, la cual los elevará, con su informe, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dentro de la primera quincena del mes de junio siguiente.

Art. 15. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de los impresos e informes a que se hace referencia en el artículo anterior, aceptará o reducirá en la cuantía que estime justa los precios propuestos.

Art. 16. Los Establecimientos que dejaren transcurrir el plazo indicado en el artículo 14 sin formular propuestas de precios, deberán atenerse a los que les sean fijados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de la obligación de cumplimentar los datos relativos a instalaciones y servicios que figuran en el impreso a que se refiere el artículo 13, antes del día 1 de julio.

Art. 17. La declaración de precios y servicios a que se refieren los artículos 13 y 16 de la presente Orden no afectará a los establecimientos clasificados en las categorías de Pensión de tercera, Casas de Huéspedes y Posadas, facultándose expresamente a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para que, con anterioridad al 1 de noviembre de cada año, dicte las normas de procedimiento que estime oportunas y señale, con carácter general, los precios que podrán aplicar durante el año siguiente.

Art. 18. Las resoluciones que se adopten por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas serán notificadas al Sindicato Nacional de Hostelería y a las Empresas interesadas, poniendo fin a la vía administrativa.

Art. 19. 1. Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en cuanto a fechas de comienzo y duración de la temporada turística, los precios que se autoricen a los establecimientos sitos en tales provincias para cada año podrán anticipar su aplicación el día 1 de noviembre anterior.

2. Asimismo, los precios de los establecimientos hoteleros sitos en estaciones de alta montaña a quienes la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas reconozca tal condición podrán entrar en vigor el día 1 de diciembre anterior.

III. PUBLICIDAD

Art. 20. Los precios aprobados habrán de gozar de la máxima publicidad y deberán fijarse en los impresos que facilitarán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, en lugar destacado y de fácil localización en todas las habitaciones, conserjería y en el Libro de Reclamaciones.

IV. SANCIONES

Art. 21. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Orden darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones previstas en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero.

V. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los establecimientos hoteleros cuyo funcionamiento comience con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden vendrán obligados a formular, con carácter previo a su apertura, la declaración y propuesta a que se refiere el artículo 13 de la misma.

Segunda.—Las referencias contenidas en los artículos tercero y cuarto de la Orden de 20 de febrero de 1963 a lo dispuesto en los artículos segundo y noveno de la Orden de 7 de noviembre de 1962, se entenderán en lo sucesivo referidas a los artículos segundo y veinte de la presente Orden.

Tercera.—El Subsecretario de Turismo queda facultado para dictar las circulares que considere oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

VI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 7 de noviembre de 1962, el artículo séptimo de la Orden de 20 de febrero de 1963, la Orden de 14 de agosto de 1963 y los artículos 43, 44, 46, 59, 60, 61 y 66 de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957, cuyos restantes preceptos se mantienen vigentes, al amparo de lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprobó el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1966.

FRAGA TRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

